

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, ocho (8) de junio de 2021. Hoy, paso al despacho presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00139-00.**Ordene.**

Yuranis Campos Salas

**Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMEN ELENA BARROS MACHADO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES, EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN-MAGDALENA, Y EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN “INTRAFUN”. RAD: 47-001-31-05-002-2021-00139-00.

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **CARMEN ELENA BARROS MACHADO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES, EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN-MAGDALENA, Y EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN “INTRAFUN”**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere del caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.**
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. la indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. los fundamentos y razones de derechos.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

a. Al hacer una revisión de la demanda, se observa que en el acápite de

notificaciones, los correos electrónicos de las partes no son legibles, por lo cual se le ordena al togado que subsane esta falencia.

b. Asimismo, se avista que en el acápite de pruebas se señala que se aporta la petición presentada por la demandante ante el Municipio de Fundación e INTRAFUN el 29 de enero, sin especificarse el año, sin embargo, una vez revisado los anexos de la demanda no se encontró este documento. Por lo cual se le ordena al profesional del derecho que lo aporte si está en su poder o desista de él.

A su turno, el artículo 27 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, establece:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

c. Ahora bien, en cuanto al poder, el artículo 74 del Código General del proceso señala lo siguiente:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En ese sentido, se observa que el memorial poder anexado con la demanda no posee la constancia de presentación personal del mandante. Razón por la cual se ordenará al togado que subsane el poder conferido por LA demandante, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza:

Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

